



SÍNTESIS: El 26 de marzo de 2008, aproximadamente a las 21:00 horas, en la comunidad de “Santiago de los Caballeros”, municipio de Badiraguato, estado de Sinaloa, elementos militares dispararon sus armas de fuego contra el vehículo Hummer H2, que tripulaban Zenón Alberto Medina López (30 años), Manuel Medina Araujo (29 años), Edgar Geovanny Araujo Alarcón (28 años), Irineo Medina Díaz (53 años), Miguel Ángel Medina Medina (31 años) y Wilfredo Ernesto Madrid Medina (22 años), resultando muertos los primeros cuatro mencionados y herido el último.

Por lo anterior, los señores Edel Medina López, Felipe Medina López, Sergio Geomel Chávez Alarcón y Wilfredo Ernesto Madrid Medina, solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional, para que se investigaran los hechos.

El 27 de marzo de 2008, inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/1287/Q, y con el fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar información, testimonios y documentos; y se obtuvieron también evidencias fotográficas y fijación fílmica de las personas agraviadas y sus familiares, así como del lugar de los hechos.

A ese respecto, es importante señalar que, para tales actos, se contó con el apoyo de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa. Asimismo, en forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República; a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa; a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas y Servicios Periciales de la Procuraduría antes referida; al Hospital General de Culiacán y al Hospital Regional de Culiacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; los cuales fueron proporcionados, y cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

Durante la integración del expediente se advirtió la detención arbitraria de que fueron objeto, además, de los tripulantes de la camioneta Hummer H2, los señores Celso Eleazar Pérez Peña y Jaime Olivas Rodríguez, ya que estos últimos circulaban en una cuatrimoto en el camino de terracería con dirección a “Santiago de los Caballeros”, municipio de Badiraguato, Sinaloa, y a quienes se les retuvo acostados boca abajo en el suelo por aproximadamente siete horas después de su detención sin que se estableciera la causa legal de ésta.

Como consecuencia de los hechos, la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Delegación Estatal en Sinaloa de la Procuraduría General de la República, el 27 de marzo de 2008, a las 12:00 horas, inició la averiguación previa AP/SIN/CLN/298/2008/M-AR, por los delitos de homicidio, lesiones, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte, en contra de quien resultara responsable, en la que el 29 del mismo mes y año, se dictó acuerdo por el que la representación social de la Federación declinó su competencia para seguir conociendo de los hechos por razón de la materia, remitiendo los autos al agente del Ministerio Público Militar en la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa. Cabe señalar que de dicha averiguación se elaboró un desglose en contra de quien resultara responsable por si hubiera más personas relacionadas con los hechos, lo cual dio inicio a la indagatoria AP/SIN/CLN/306/2008/M-AR.

Por lo anterior, la Procuraduría General de Justicia Militar continuó con la integración de la indagatoria que se registró con el número 9ZM/017/2008, la cual fue consignada al acreditarse la probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia contra las personas causando lesiones y homicidio, así como por lesiones culposas y homicidio culposo, previsto en los artículos 330 del Código de Justicia Militar, con relación con los artículos 288, 289, 293, 302 y 307 del Código Penal Federal, al órgano jurisdiccional competente, donde se radicó la causa penal 730/2008, en contra de los elementos de ese instituto armado involucrados en los hechos, la cual al momento de emitir la presente recomendación se encuentra en trámite. Cabe señalar que de la citada averiguación previa iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar se realizó un desglose para investigar conductas delictivas no incluidas en ésta, lo que dio origen a la indagatoria 9ZM/19/2008.

Asimismo, el 9 de abril de 2008, el juez militar adscrito a la Tercera Región Militar con sede en Mazatlán, Sinaloa, dentro de la causa penal 730/2008, dictó auto de formal prisión en contra del teniente de infantería Víctor Ruiz Martínez; del cabo de infantería Antonio Rojas Reyes, y de los soldados de infantería Misael Solano Muñoz, José Francisco Javier Balam May y Jorge Jiménez Castañeda, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia contra las personas, causando lesiones y homicidio, previstos y sancionados por los artículos 330 del Código de Justicia Militar, con relación a los numerales 288, 289 302 y 307, del Código Penal Federal.

Del mismo modo, en contra del cabo de infantería Antonio Rojas Reyes y de los soldados de infantería Misael Solano Muñoz, José Francisco Javier Balam May y Jorge Jiménez Castañeda, por homicidio y lesiones culposas en agravio del comandante de infantería Emanuel Molohua Domínguez, del soldado de infantería Damián López Altamirano y del cabo de sanidad Paulino López García, delitos previstos y sancionados por los artículos 288, 289, 293, 302 y 307 del Código Penal Federal.

Finalmente, el 30 de abril de 2008, la Secretaría de la Defensa Nacional formalizó convenios indemnizatorios, por diversas cantidades, a favor de la persona

lesionada y de los familiares de los occisos Zenón Alberto Medina López (30 años), Manuel Medina Araujo (29 años), Edgar Geovanny Araujo Alarcón (28 años) e Irineo Medina Díaz (53 años), quienes perdieron la vida y en virtud de los cuales se expedieron en la citada fecha los cheques nominativos correspondientes; lo anterior derivado de la responsabilidad civil en que resultó involucrado el personal militar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 502 de la Ley Federal del Trabajo, 1915, 1916 y 1917, del Código Civil Federal, así como 30 y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, independientemente de la responsabilidad penal que determine el juez de la causa en el momento procesal oportuno.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2008/1287/Q, esta Comisión Nacional precisa que de la investigación efectuada se lograron recabar diversas evidencias de las que se advierten violaciones a los derechos humanos relativas al derecho a la vida y a la integridad física, a la legalidad y seguridad jurídica, y que los elementos militares involucrados incurrieron en uso excesivo de las armas de fuego y detención arbitraria, en agravio de Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Edgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz, quienes fallecieron con motivo de los hechos materia de esta recomendación, así como de los señores Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina, quienes fueron privados de su libertad por elementos del Ejército Mexicano y, además, otras dos personas de nombres Celso Eleazar Pérez Peña y Jaime Olivas Rodríguez, violentando con dichas conductas, los derechos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego.

Esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional se excedieron en el uso de la fuerza y de las armas de fuego, el 26 de marzo de 2008, pues sin que existiera justificación alguna y, sin que los tripulantes de la camioneta Hummer H2 portaran armas, hicieron uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, lo que constituyó abuso de poder en contra de los gobernados y se tradujo en una clara violación de sus derechos humanos, con lo cual vulneraron los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979 y el 7 de septiembre de 1990, respectivamente, así como 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, se hizo caso omiso a lo señalado en la recomendación general número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida el 26 de enero de 2006, por esta Comisión Nacional.

B. Detención arbitraria

De las evidencias que integran el expediente número CNDH/2/2008/1287/Q se advierte la violación relativa a la detención arbitraria de que fueron objeto los tripulantes de la camioneta Hummer H2, así como los señores Celso Eleazar Pérez Peña y Jaime Olivas Rodríguez, estos últimos que circulaban en una cuatrimoto en el camino de terracería con dirección a “Santiago de los Caballeros”, municipio de Badiraguato, Sinaloa, donde se encontraba la Hummer, y a quienes se les retuvo acostados boca abajo en el suelo por aproximadamente siete horas después de su detención, ya que fue hasta las 5:00 horas, del 27 de marzo de 2008, cuando se les dejó en libertad por el propio personal militar, sin que se les pusiera a disposición de autoridad competente y se estableciera la causa legal de la detención, violando con ello lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

C. Violación al derecho a la vida y a la integridad física.

Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano se transgredieron los derechos consagrados en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 30. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la vida, entendido éste por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como el derecho supremo de los seres humanos, en el presente caso, en agravio de los señores Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Edgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz, y en franca violación al respeto a la integridad física del señor Wilfredo Ernesto Madrid Medina.

De las declaraciones de los elementos militares involucrados en los hechos que nos ocupan, de los testimonios de los agraviados que sobrevivieron a los actos de violencia materia de la presente recomendación, así como de los dictámenes realizados al respecto, se advierte que al realizar un uso excesivo de las armas de fuego los elementos del Ejército Mexicano privaron de la vida a cuatro personas y se lesionó a una más, con lo cual se vulneraron sus derechos fundamentales relativos a la vida y a la integridad física, consagrados en los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 30. de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Cabe señalar, que el señor Miguel Ángel Medina Medina, era uno de los tripulantes de la Hummer H2, quien sobrevivió a los hechos de violencia generados

por los elementos del Ejército Mexicano, el 26 de marzo de 2008, en la comunidad de “Santiago de los Caballeros”, municipio de Badiraguato, Sinaloa, con lo cual, se colocó en situación de riesgo su derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal, en términos de lo señalado con antelación.

D. Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica

De las evidencias que integran el expediente número CNDH/2/2008/1287/Q, se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de las personas fallecidas, así como de los señores Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina, quienes fueron detenidos y encañonados por los elementos militares, sin motivo ni fundamento legal alguno, no obstante que dichos servidores públicos se percataron de que estas personas no portaban armas de fuego.

De igual forma, se vulneró el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica de los señores Celso Eleazar Pérez Peña y Jaime Olivas Rodríguez, a quienes se les detuvo cuando circulaban en una cuatrimoto en el camino de terracería que conduce a la comunidad de “Santiago de los Caballeros”, municipio de Badiraguato, Sinaloa, al llegar a donde se encontraba la Hummer H2, momentos después de los actos de violencia generados por el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Asimismo, de las consultas realizadas por personal de esta Comisión Nacional los días 14, 16 y 17 de abril de 2008, a las averiguaciones previas AP/PGR/SIN/CLN/298/07/M-AR y 9ZM/17/2008, se advierte que el personal castrense el 27 de marzo de 2008, denunció a los señores Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina y los puso a disposición del Ministerio Público de la Federación, por la supuesta comisión de los delitos de homicidio, lesiones y los que resulten, no obstante que dichas personas fueron víctimas de los hechos de violencia generados por los propios elementos del Ejército Mexicano, en la comunidad de “Santiago de los Caballeros”, municipio de Badiraguato, Sinaloa, por lo que, con lo anterior, se advierte una imputación indebida de hechos en contra de los agraviados cometidas por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por otra parte, no debe dejar de señalarse que la actitud asumida por el personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y, en algunos casos, negándola, pone de manifiesto una falta de voluntad para cooperar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas agraviadas; inclusive, implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad.

A ese respecto, es necesario resaltar el hecho de que, durante la investigación efectuada por esta Comisión Nacional, se presentaron algunos obstáculos que se señalan a continuación: 1. Durante la comisión de trabajo llevada a cabo por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el 28 y 30 de marzo de 2008, no se permitió a dicho personal realizar la inspección ocular respectiva al vehículo militar Mercedes Benz, con siglas 8030272, relacionado con los hechos motivo de la presente recomendación, el cual se encontraba en las instalaciones de la 9/a. Zona Militar, bajo el argumento que era necesario contar con un oficio específico para ello. Finalmente, dicha inspección ocular al citado vehículo fue posible llevarla a cabo con posterioridad el 1o. de abril de 2008, restándole celeridad a las investigaciones efectuadas por esta Comisión Nacional. 2. De igual forma, el 4 de abril de 2008, no se permitió recabar la declaración del soldado de infantería Julio López López, servidor público que se encontraba en las instalaciones del Hospital Militar Regional de Mazatlán, Sinaloa, actuación que sólo fue posible llevar a cabo con posterioridad el 5 de abril de 2008, restándole celeridad a las investigaciones efectuadas por esta Comisión Nacional. 3. El 13 de abril de 2008, el jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, negó el acceso al personal de esta Comisión Nacional para que consultara la causa penal derivada de la indagatoria 9ZM/017/2008, por considerarla como información reservada. 4. El 15 de abril de 2008, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones del Juzgado Penal adscrito a la Tercera Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, lugar en el cual el titular del juzgado, informó que no era posible acceder a la causa penal 730/2008, en términos de la normatividad de la materia; sin embargo, se le hizo saber que de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación a los artículos 5o., 78 y 112 de su Reglamento Interno, se faculta a los servidores públicos de esta Comisión Nacional a consultar la información que resulte necesaria para la integración de los expedientes de queja que en ésta se tramitan, no obstante lo anterior, dicho funcionario mantuvo la negativa para permitir la consulta solicitada. Cabe señalar, que el personal comisionado permaneció de las 10:00 a las 14:30 horas del día en que se actuó en las instalaciones de ese Juzgado Penal en espera de que se autorizara la diligencia requerida, sin lograrlo, no obstante las gestiones efectuadas con personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional. 5. Durante la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se realizaron diversas solicitudes de información a la Secretaría de la Defensa Nacional, algunas de las cuales fueron atendidas de forma parcial, dilatada e inclusive negándola, con el argumento de tratarse de información reservada o confidencial. Lo anterior permite concluir que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional realizó diversas conductas con las que obstaculizó la función de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos al investigar los hechos materia de la presente recomendación. En ese sentido, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada dependencia que incurrieron en actos y omisiones durante la tramitación del expediente de esta recomendación.

E. Reparación del daño

Respecto de la indemnización y reparación de los daños en el presente caso, no obstante que la Secretaría de la Defensa Nacional ha efectuado la indemnización a la persona lesionada, Wilfredo Ernesto Madrid Medina, y a los familiares de los occisos, señores Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Edgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz, conforme a los convenios celebrados con estos el 30 de abril de 2008, se considera necesario que la citada Secretaría, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al señor Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina, así como a los familiares de los finados antes citados, la reparación no sólo de los daños que, en cada caso, proceda conforme a derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psicológicos y médicos, a través de una institución de salud de la propia Secretaría o de un tercero, hasta su sanidad, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios.

De igual forma, se realice el pago de los daños causados a la camioneta marca Hummer H2, modelo 2007, color blanca, placas de circulación TX-24591, del estado de Sinaloa, a quien acredite la propiedad de ésta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que no se advierten medidas de reparación en los conceptos señalados.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional, el día 11 de julio de 2008, emitió la recomendación no. 36/2008, dirigida al general secretario de la Defensa Nacional, en virtud de la cual se le recomienda:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos, en favor de los señores Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina, así como de los familiares de quienes en vida llevaron los nombres de Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Edgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en lo particular, a través de una institución de salud hasta su sanidad, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños materiales causados a la camioneta que ocupaban las personas agraviadas, de la marca Hummer H2, color

blanca, placas de circulación TX-24591, del estado de Sinaloa, a quien acredite la propiedad de la misma. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por sus acciones y omisiones, así como del que entorpeció las labores de investigación de esta Comisión Nacional en términos de lo señalado en el capítulo de observaciones de esta recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar a efecto de que se inicie la investigación respectiva a las conductas cometidas en contra de los agraviados por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que no fueron consideradas durante la integración de la averiguación previa 9ZM/17/2008, y que han quedado precisadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, a efecto de que ejercite sus facultades legales y, de ser el caso, amplíe el ejercicio de la acción penal por los ilícitos que se acrediten, e informe a esta Comisión Nacional sobre el inicio de sus investigaciones hasta su determinación.

QUINTA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del juez militar que instruye la causa penal 730/2008, en la Tercera Región Militar, con sede en Mazatlán, Sinaloa, por conducto del Ministerio Público Militar adscrito, así como de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, con objeto de que, de ser el caso, sea tomado en consideración por el citado órgano jurisdiccional y la referida Unidad de Inspección, al momento de dictar la sentencia y resolución administrativa que consideren procedentes, respectivamente, en contra de los elementos militares consignados e involucrados en los hechos materia de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; se explique y difunda al personal militar, de manera preventiva, el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta Comisión Nacional, asimismo, se les adiestre en el empleo de las armas de fuego con pleno respeto al contenido de la Recomendación General número 12/2006, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que el personal de mando,

de tropa, así como los diversos organismos de esa Secretaría, conforme al oficio, sin número, de 10 de abril de 2008, suscrito el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y dirigido a esta Comisión Nacional, permitan el acceso de los servidores públicos de la misma a las instalaciones militares que se requieran, a fin de que, en cumplimiento a los principios de inmediatez y rapidez, realicen las funciones que establece el marco jurídico que rige a este organismo nacional; asimismo, para que se difunda y explique al personal de esa dependencia a su cargo, la obligación legal contenida en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. y 68 de la Ley de esta Comisión Nacional, con relación a los artículos 5o., 78 y 112 del Reglamento Interno, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN 36/2008

SOBRE LOS HECHOS SUSCITADOS EL DÍA 26 DE MARZO DE 2008, EN LA COMUNIDAD DE “SANTIAGO DE LOS CABALLEROS”, EN EL MUNICIPIO DE BADIRAGUATO, ESTADO DE SINALOA

México, D. F., a 11 de julio de 2008

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo; 6o., fracciones I, II, III; 15, fracción VII; 24, fracción II y IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/1287/Q, relacionados con la queja presentada por el señor Edel Medina López y otros, respecto de los hechos ocurridos el día 26 de marzo de 2008, en la comunidad de “Santiago de los Caballeros”, municipio de Badiraguato, en el estado de Sinaloa, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 27 de marzo de 2008, se recibió el escrito de queja que presentaron los señores Edel Medina López, Felipe Medina López, Sergio Geomel Chávez Alarcón y Wilfredo Ernesto Madrid Medina en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa que, por razón de competencia, se envió a esta Comisión Nacional en la misma fecha, en el que hacen valer presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en violación a los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, suscitadas con motivo de los hechos ocurridos el 26 de marzo de 2008, aproximadamente a las 21:00 horas, en la comunidad de “Santiago de los Caballeros”, municipio de Badiraguato, estado de Sinaloa.

En dicho escrito de queja se señaló que Edel Medina López viajaba en un vehículo en compañía de Felipe Medina López, Jesús Coronel y Richard Medina, con dirección al Potrero de los Medina, hacia el poblado Guanajuato; que en una camioneta marca Hummer viajaba su hermano Zenón Alberto Medina López, quien iba acompañado de Manuel Medina Araujo, Miguel Ángel Medina, Edgar Geovanny Araujo Alarcón, Wilfredo Madrid e Irineo Medina Díaz, cuando de pronto Edel se percató que su hermano Zenón Alberto se había quedado atrás, toda vez que ya no observó las luces del vehículo, por lo que, con la intención de esperarlo, se detuvo en el entronque del poblado Guanajuato, en una calle que está a la entrada de dicha comunidad, que Edel esperó 5 minutos y como Zenón Alberto no aparecía optó por regresar a buscarlo, que manejó unos 500 metros cuando se encontró de frente un convoy de elementos del Ejército Mexicano que le impidieron el paso.

Que en ese lugar Edel Medina López observó que el carro de Zenón Alberto estaba parado, y que le preguntó a un soldado qué había pasado y éste le respondió que nada, que creyó que su hermano había chocado o algo así, pero empezó a notar que se hacían largas filas de vehículos y que no dejaban pasar en ningún sentido, aunque en un principio sí permitieron el paso de algunos, pero los obligaban a apagar las luces de los mismos, posteriormente llegó gente del pueblo y mencionaron que habían escuchado muchos balazos, por lo que encaró a los elementos militares para que le dijeran qué había sucedido, que él no escuchó los disparos, ya que iba con las ventanas del vehículo cerradas y estaba escuchando música.

Que posteriormente se dio cuenta de que los elementos militares habían disparado sus armas de fuego contra el carro en el que viajaba su hermano Zenón Alberto y sus acompañantes, ya que se percató que el vehículo de los militares, un Mercedes Benz largo color verde tenía disparos de adentro hacia afuera.

Que ante la negativa de los elementos militares de permitirle el acceso al lugar donde se encontraba la camioneta de su hermano Zenón Alberto, decidió permanecer en el lugar; que hasta las 03:00 horas del 27 de marzo de 2008, observó que al lugar llegó una ambulancia de la Cruz Roja Militar, quien recogió a los lesionados y se los llevó, sin embargo, los cadáveres permanecieron ahí.

Que Edel Medina López se enteró por los noticieros y la radio locales, que el delegado de la Procuraduría General de la República en Sinaloa, informó que hubo dos bajas militares; agregó que su hermano Zenón Alberto y sus acompañantes no se encontraban armados y que nunca han utilizado ningún tipo de arma de fuego. De igual manera, señaló que los vecinos del poblado Guanajuato y de “Santiago de los Caballeros”, Badiraguato, Sinaloa, les informaron que los elementos militares se encontraban borrachos debido a que habían estado tomando en los poblados citados.

Por lo anterior, los señores Edel Medina López, Felipe Medina López, Sergio Geomel Chávez Alarcón y Wilfredo Ernesto Madrid Medina solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional, para que se investigaran los hechos en los que resultaron muertos su hermano Zenón Alberto Medina López (30 años), Manuel Medina Araujo (29 años), Edgar Geovanny Araujo Alarcón (28 años) e Irineo Medina Díaz (53 años), y lesionados Wilfredo Madrid (22 años) y Miguel Ángel Medina (31 años).

B. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional, el 27 de marzo de 2008, inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/1287/Q, y con el fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por visitantes adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar información, testimonios y documentos; y se obtuvieron también evidencias fotográficas y fijación fílmica de las personas agraviadas y sus familiares, así como del lugar de los

hechos. A ese respecto, es importante señalar que, para tales actos, se contó con el apoyo de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa. Asimismo, en forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República; a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa; a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas y Servicios Periciales de la Procuraduría antes referida; al Hospital General de Culiacán y al Hospital Regional de Culiacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; los cuales fueron proporcionados, y cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

C. Durante la integración del expediente se advirtió la detención arbitraria de que fueron objeto, además, de los tripulantes de la camioneta Hummer H2, los señores Celso Eleazar Pérez Peña y Jaime Olivas Rodríguez, ya que estos últimos circulaban en una cuatrimoto en el camino de terracería con dirección a “Santiago de los Caballeros”, municipio de Badiraguato, Sinaloa, y a quienes se les retuvo acostados boca abajo en el suelo por aproximadamente 7 horas después de su detención sin que se estableciera la causa legal de ésta.

D. El 4 de abril de 2008, mediante oficio V2/10744, dirigido a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, esta Comisión Nacional solicitó la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los habitantes del estado de Sinaloa, las cuales fueron aceptadas por dicha dependencia.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Oficio CEDH/P/DF/000264, de 27 de marzo de 2008, suscrito por la directora de Procedimientos en Materia de Violación de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, por medio del cual remite vía fax a esta Comisión Nacional la queja presentada por el señor Edel Medina López, Felipe

Medina López, Sergio Geomel Chávez Alarcón y Wilfredo Ernesto Madrid Medina.

B. Oficio CEDH/P/DF/000268, de 10. de abril de 2008, suscrito por la directora de Procedimientos en Materia de Violación de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, por medio del que remite diversas documentales relativas a las diligencias que personal de dicha Comisión efectuó en apoyo a este organismo nacional, con motivo de los hechos materia de esta recomendación, de las que destacan las siguientes:

1. Escrito, de 27 de marzo de 2008, presentado por el señor Wilfredo Ernesto Madrid Medina, recabado en las instalaciones del Hospital General de Culiacán, Sinaloa.

2. Acta circunstanciada, de 27 de marzo de 2008, que personal de la Comisión Estatal suscribió con motivo de la visita efectuada en las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa en la que hizo constar que, en dicho lugar, se encontraron seis cadáveres, cuatro de los cuales correspondían a Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Edgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz y dos personas del sexo masculino, quienes eran elementos del Ejército Mexicano, en los cuales se advirtió que en sus camisas se encontraban bordados los nombres de David López A. y E. Molohua D.

3. Acta circunstanciada, de 28 de marzo de 2008, suscrita por personal de la Comisión Estatal, mediante las que se hacen constar los testimonios que otorgaron sobre los hechos los señores Ricardo Medina Medina, Jaime Olivas Rodríguez y Celso Eleazar Pérez Peña, en las instalaciones del referido organismo local.

C. Oficio número 5942, de 2 de abril de 2008, suscrito por la jefa del departamento de Asesoría Jurídica del Hospital General de Culiacán "Bernardo J. Gastélum", mediante el cual informó la hora y el día en que ingresó el señor Wilfredo Ernesto Madrid Medina, sus diagnósticos de ingreso y su estado de salud, anexando el expediente clínico electrónico de éste.

D. Acta circunstanciada, de 3 de abril de 2008, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hace constar los trabajos de campo llevados a cabo para recabar la documentación e información relativa al caso, ante diversas autoridades, actuaciones realizadas los días 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo, 1 y 2 de abril del año en curso, de las cuales destaca lo siguiente:

1. Inspección ocular, descripción ministerial, fe y levantamiento de cadáver, de 27 de marzo de 2008, suscrita por el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 9/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la que se da fe de seis cadáveres que se encontraban en el lugar de los hechos y se ordenó su traslado a las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado, para que, en auxilio de la justicia militar, se les practicara la necropsia de ley; asimismo, se hizo constar que en el lugar de los hechos se encontraron heridos, quienes dijeron llamarse Wilfredo Ernesto Madrid Medina, así como el cabo de sanidad Paulino López García y el soldado de infantería Julio López López, quienes fueron trasladados en una ambulancia militar al Hospital Regional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Culiacán, Sinaloa.

2. Hojas de urgencias UA080327013 y UA080327015, de 27 de marzo de 2008, de Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Julio López López, respectivamente, otorgadas por personal de la subdirección General Médica del Hospital Regional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Culiacán, Sinaloa.

3. Copia certificada del expediente clínico de Paulino López García, otorgado por el Hospital Regional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Culiacán, Sinaloa.

4. Seis dictámenes de necropsia de ley, de 27 y 28 de marzo de 2008, suscritos por peritos médicos forenses adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, practicados a los cadáveres de Zenón Alberto Medina López, Irineo Medina Díaz, Edgar Geovanny Araujo Alarcón, Manuel Medina Araujo, Damián López Altamirano (militar) y Emanuel Molohua Domínguez (militar).

5. Seis dictámenes químicos de rodizonato de sodio, de 27 de marzo de 2008, emitidos por peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa.

6. Oficio 15593/2008, de 27 de marzo de 2008, por medio del cual se emiten dictámenes médicos provisionales por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, practicados al cabo de sanidad Paulino López García y a

Wilfredo Ernesto Madrid Medina.

7. Oficio folio 15740/2008, de 28 de marzo de 2008, emitido por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, en el que se determinó el resultado de las pruebas de rodizonato de sodio practicadas a 16 elementos militares involucrados en los hechos, de nombres Víctor Ruiz Martínez, Misael Solano Muñoz, José Francisco Balam May, Omar Eliseo Alvarado Ruiz, Patricio Uriarte López, Rodolfo Herrera Lara, Javier Enrique Vázquez, Juan José Camacho Vega, Leónidas Cruz Torres, Rubén Arellano Ramos, Jorge Jiménez Castañeda, José R. Hernández González, Felipe N. Bautista Ramírez, Jesús Galicia González, Antonio Rojas Reyes y Carlos Hernández León.

8. Oficio folio 15876/2008, de 28 de marzo de 2008, emitido por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, en el cual se emitió dictamen sobre alcoholemia y panel de drogas practicados a los occisos Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Edgar Geovanny Araujo Alarcón, Emanuel Molohua Domínguez, Damián López Altamirano e Irineo Medina Díaz.

9. Seis dictámenes químicos de prueba de *walker*, de 28 de marzo de 2008, emitidos por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, practicados a los occisos Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Edgar Geovanny Araujo Alarcón, Emanuel Molohua Domínguez, Damián López Altamirano e Irineo Medina Díaz.

10. Oficios 1333 y 1339, de 28 de marzo de 2008, suscritos por peritos en criminalística de campo de la Procuraduría General de la República, mediante los que se emiten los dictámenes en materia de criminalística de campo, con relación a los vehículos Hummer H2, placas de circulación TX-24591, del estado de Sinaloa, así como del Mercedes Benz, siglas 8030272.

11. Declaración ministerial, de 28 de marzo de 2008, del soldado de infantería Julio López López, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la mesa de exhortos de la Subdelegación de Procedimientos Penales B, de la Procuraduría General de la República.

12. Oficio folio 4261, de 29 de marzo de 2008, emitido por un perito adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, relativo a la prueba de rodizonato de sodio

practicada al soldado de infantería Julio López López.

13. Acuerdo ministerial, de 29 de marzo de 2008, mediante el que se otorga la libertad bajo reservas de ley a Miguel Ángel Medina Medina y Wilfredo Ernesto Madrid Medina, emitido por el agente del Ministerio Público de de la Federación, adscrito a la Mesa de Asuntos Relevantes de la delegación de la Procuraduría General de la República, en Culiacán, Sinaloa.

14. Oficio 51/2008, de 29 de marzo de 2008, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, por medio del que se remitió la averiguación previa AP/SIN/CLN/298/2008/M-AR, iniciada en esa representación social en contra de Miguel Ángel Medina Medina y Wilfredo Ernesto Madrid Medina, porque los militares los señalaron como presuntos responsables en la comisión de los delitos de homicidio, lesiones y lo que resulte, para su prosecución, perfeccionamiento y resolución final, lo anterior, por haberse autorizado la incompetencia en razón de la materia al fuero militar.

E. Oficio 001747/08 DGPCDHAQI, de 3 de abril de 2008, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, a través del que puso a disposición de este organismo nacional la averiguación previa AP/SIN/CLN/298/2008/M-AR y anexó diversa documentación, de la que destaca lo siguiente:

1. Oficio 127, de 27 de marzo de 2008, de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la delegación de la Procuraduría General de la República en Sinaloa, mediante el que se emitió dictamen de integridad física y toxicomanía de Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina.

2. Oficio 012/2008, de 28 de marzo de 2008, suscrito por peritos adscritos a la citada Coordinación, por el que se emitió dictamen de química forense practicado a Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina.

F. Actas circunstanciadas, de 3, 7, 16 y 29 de abril de 2008, en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar las comunicaciones telefónicas y entrevistas sostenidas con las personas agraviadas en los hechos materia de la presente recomendación, con el propósito de otorgarles la orientación que requirieron en esos momentos, así como recabar mayor información.

G. Acta circunstanciada, de 4 de abril de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la visita a las instalaciones del Hospital Militar Regional en Mazatlán, Sinaloa, a fin de entrevistar al soldado de infantería Julio López López, involucrado en los hechos materia de esta recomendación, y en donde se hace constar la negativa de acceso.

H. Oficio DH-I-1347, de 4 de abril de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual informó que con respecto de los hechos motivo de la queja, el agente del Ministerio Público de la Federación inició la averiguación previa número AP/SIN/CLN/298/2008/M-AR y por su parte, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 9/a. Zona Militar inició la indagatoria 9ZM/017/2008, determinando ejercitar acción penal ante el juez militar de la Tercera Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, por los delitos de violencia contra las personas causando homicidio y violencia contra las personas causando lesiones, homicidio y lesiones culposas, en contra del teniente de infantería Víctor Ruiz Martínez; el cabo de infantería Antonio Rojas Reyes, el soldado de 1/a. de infantería Misael Solano Muñoz, el soldado de 1/a. de infantería Jorge Jiménez Castañeda y el soldado de infantería José Francisco Javier Balam May.

I. Acta circunstanciada, de 5 de abril de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en que se hizo constar el testimonio sobre los hechos rendido por el soldado de infantería Julio López López quien, además, por sus lesiones médicamente no debió ser hospitalizado.

J. Oficio DH-IV-1571, de 9 de abril de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual remitió los resultados de los exámenes toxicológicos aplicados al personal militar involucrado en los hechos.

K. Acta circunstanciada, de 14 de abril de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la consulta que realizó de la averiguación previa AP/SIN/CLN/306/2008/M-AR, radicada en la Procuraduría General de la República.

L. Acta circunstanciada, de 15 de abril de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la visita efectuada al Juzgado Penal adscrito a la Tercera Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, para consultar la causa penal derivada

de la indagatoria 9ZM/017/2008, reiterando la negativa a dicha consulta.

M. Actas circunstanciadas, de 16 y 17 de abril de 2008, que suscribió personal de esta Comisión Nacional, en las que se hicieron constar las actuaciones que integran la averiguación previa número 9ZM/019/2008, que se inició como desglose de la indagatoria 9ZM/017/2008 consignada ante el Juzgado Penal adscrito a la Tercera Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, de las que destacan los siguientes documentos:

1. Inspección ocular, descripción ministerial, levantamiento y fe de cadáveres, de 27 de marzo de 2008, realizada por el agente del Ministerio Público Militar en el lugar de los hechos, "Santiago de los Caballeros", municipio de Badiraguato, en el estado de Sinaloa.

2. Declaraciones ministeriales, de 28 y 31 de marzo de 2008, rendidas ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 9/a. Zona Militar, en Culiacán, Sinaloa, de 16 elementos del instituto armado involucrados en los hechos.

3. Oficio 51/2008, de 29 de marzo 2008, mediante el cual el Ministerio Público Federal, remitió la averiguación previa AP/SIN/CLN/298/2008/M-AR, por incompetencia al agente de Ministerio Publico Militar adscrito a la 9/a. Zona Militar, que contiene diversas actuaciones, entre las que destacan las siguientes: parte informativo o denuncia; declaración de personal militar que denuncia; certificados de necropsias de Zenón Alberto Medina López e Irineo Medina Díaz; declaración de indiciados (dos); dictamen de rodizonato de sodio en cuatro muertos y dos detenidos, y dictamen de alcoholemia y panel de drogas.

4. Seis dictámenes de necrocirugía de ley, de 27 y 28 de marzo de 2008, suscritos por los peritos médicos forenses adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, en los que se determinó las causas del fallecimiento de cuatro agraviados y dos militares.

5. Acuerdo, de 29 de marzo de 2008, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación mediante el cual determinó declinar la competencia en favor del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 9/a. Zona Militar.

6. Reconstrucción de hechos, de 31 de marzo de 2008, efectuada por el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 9/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.

7. Dictamen en materia de Criminalística de Campo y Balística y Fotografía Forense, contenido en el oficio LCI-508, de 2 de abril de 2008, emitido por peritos de la Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.

8. Consignación ministerial con detenidos, de 2 de abril del 2008, en la que se propone ejercitar acción penal en contra de cinco elementos del Ejército Mexicano, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia contra las personas, causando lesiones y homicidio, así como homicidio culposo y lesiones culposas, previstos en los artículos 330 del Código de Justicia Militar, con relación a los artículos 288, 289, 293, 302 y 307 del Código Penal Federal, remitiendo los autos al juzgado militar adscrito a la Tercera Región Militar en Mazatlán, Sinaloa.

N. Dos oficios con número C. S. P. S. V./083/04/08, de 21 abril de 2008, a través de los cuales, peritos en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitieron opinión psicológica de los familiares de las personas que fallecieron con motivo de los hechos materia de la presente recomendación, así como la valoración clínica psicológica del agraviado Wilfredo Ernesto Madrid Medina.

O. Aportaciones recibidas en esta Comisión Nacional, el 22 y 23 de abril 2008, remitidas por los familiares de las personas occisas, y a las cuales se les dio la atención correspondiente.

P. Oficio DH-IV-1922, de 23 de abril de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del que remitió los certificados de alcoholemia y toxicológicos practicados al soldado de infantería Julio López López.

Q. Copias certificadas de la averiguación previa AP/SIN/CLN/298/2008/M-AR, constante de 346 fojas, de la que destacan las siguientes actuaciones:

1. Acuerdo de inicio a las 12:00 horas del 27 de marzo de 2008, en el que se tuvo por recibido el escrito de denuncia de la misma fecha, suscrito por el teniente de infantería Víctor Ruiz Martínez, el sargento 2/o. de infantería Juan José Camacho Vega, y el cabo de infantería Antonio Rojas Reyes, mediante el cual presentaron formal denuncia en contra de quién o quienes resulten responsables, en la comisión de los delitos de homicidio, lesiones y los que resulten, por lo hechos acontecidos en la comunidad de “Santiago de los Caballeros”, municipio de Badiraguato, Sinaloa.

2. Acuerdo, de 27 de marzo de 2008, mediante el cual la representación social

de la Federación decretó la retención de Miguel Ángel Medina Medina y Wilfredo Ernesto Madrid Medina en calidad de detenidos.

3. Fe ministerial de vehículo, de 28 de marzo de 2008, en la cual se hace constar los daños que sufrió el vehículo militar mercedes benz 1217, color verde militar, con número económico 8030272.

4. Oficio 012/2008, de 28 de marzo de 2008, suscrito por peritos químicos de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, relativo a la prueba de rodizonato de sodio practicada a Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina.

5. Oficio 1334, de 28 de marzo del año en curso, suscrito por perito de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, relativo a la valuación que se realizó del vehículo Hummer H2, serie 5GRGN22U67H102036, con placas de circulación TX-245941, del estado de Sinaloa.

6. Oficio 1333, de 28 de marzo de 2008, suscrito por un perito en criminalística de campo de la Procuraduría General de la República, por medio del cual se emitió dictamen de la materia, con relación al vehículo Hummer H2, serie 5GRGN22U67H102036, con placas de circulación TX-245941, del estado de Sinaloa.

7. Declaraciones ministeriales de los señores Wilfredo Madrid Medina, Miguel Ángel Medina Medina, Jaime Olivas Rodríguez y Celso Eleazar Pérez Peña, de 28 de marzo de 2008, rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación de la Mesa de Asuntos Relevantes.

8. Oficio 4261, de 29 de marzo de 2008, suscrito por perito en química forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, por medio del cual se emitió dictamen de rodizonato de sodio practicado al soldado de infantería Julio López López.

R. Oficio 002479/08 DGPCDHAQI, de 7 de mayo de 2008, suscrito por el director de general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, a través del que remitió a esta Comisión Nacional copia de la averiguación previa AP/SIN/CLN/306/2008/M-AR, constante de 67 fojas, relacionada con los hechos materia de esta recomendación.

S. Oficio CEDH/VG/DF/000434, de 7 de mayo de 2008, por el que la Comisión

Estatad de Derechos Humanos de Sinaloa remitió la declaración del agraviado Miguel Ángel Medina Medina.

T. Oficio CEDH/VG/DF/000441, de 8 de mayo de 2008, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, a través del cual, remitió los convenios indemnizatorios que suscribieron los representantes de la Secretaría de la Defensa Nacional con los familiares de las personas occisas, así como de la persona lesionada, independientemente de la responsabilidad penal, derivado de los hechos motivo de la presente recomendación.

U. Oficio DH-IV-2359, de 10 de mayo de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por el que remitió dictamen en materia de química forense practicado al cabo de sanidad Paulino López García.

V. Oficio DH-IV-2418, de 13 de mayo de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por medio del cual remitió los dictámenes en materia de química forense de 1o. y 14 de abril del año en curso, practicados al soldado de infantería Julio López López.

W. Oficio DH-IV-2721, de 26 de mayo de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual manifestó que la información requerida de la causa penal 730/2008 es considerada como reservada por tratarse de un expediente judicial.

X. Oficio DH-IV-3114, de 4 de junio de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por medio del cual remitió los convenios de indemnización celebrados con los agraviados de los hechos motivo de la presente recomendación, suscritos el 30 de abril del año en curso.

Y. Oficio C. S. P. S. V.-00112-08, de 5 de junio de 2008, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el cual se emitió opinión técnica en criminalística con relación a los hechos motivo de la presente recomendación.

Z. Acta circunstanciada, de 10 de junio de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de las gestiones telefónicas realizadas con personal adscrito a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, con el propósito de recabar mayor información sobre la situación jurídica

de los elementos militares involucrados en los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Como consecuencia de los hechos ocurridos el 26 de marzo de 2008, en la comunidad de “Santiago de los Caballeros”, municipio de Badiraguato, en el estado de Sinaloa, la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” de la Delegación Estatal en Sinaloa de la Procuraduría General de la República, el 27 del mismo mes y año, a las 12:00 horas, inició la averiguación previa AP/SIN/CLN/298/2008/M-AR, por los delitos de homicidio, lesiones, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte, en contra de quien resultara responsable, en la que el 29 de marzo de 2008 se dictó acuerdo por el que la representación social de la Federación declinó su competencia para seguir conociendo de los hechos por razón de la materia, remitiendo los autos al agente del Ministerio Público Militar en la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa. Cabe señalar que de dicha averiguación se elaboró un desglose en contra de quien resultara responsable por si hubiera más personas relacionadas con los hechos, lo cual dio inicio a la indagatoria AP/SIN/CLN/306/2008/M-AR.

Por lo anterior, la Procuraduría General de Justicia Militar continuó con la integración de la indagatoria que se registró con el número 9ZM/017/2008, la cual fue consignada al acreditarse la probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia contra las personas causando lesiones y homicidio, así como por lesiones culposas y homicidio culposo, previsto en los artículos 330 del Código de Justicia Militar, con relación con los artículos 288, 289, 293, 302 y 307 del Código Penal Federal, al órgano jurisdiccional competente, donde se radicó la causa penal 730/2008, en contra de los elementos de ese instituto armado involucrados en los hechos, la cual al momento de emitir la presente recomendación se encuentra en trámite. Cabe señalar que de la citada averiguación previa iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar se realizó un desglose para investigar conductas delictivas no incluidas en ésta, lo que dio origen a la indagatoria 9ZM/19/2008.

Asimismo, el 9 de abril de 2008, el juez militar adscrito a la Tercera Región Militar con sede en Mazatlán, Sinaloa, dentro de la causa penal 730/2008, dictó auto

de formal prisión en contra del teniente de infantería Víctor Ruiz Martínez; del cabo de infantería Antonio Rojas Reyes, y de los soldados de infantería Misael Solano Muñoz, José Francisco Javier Balam May y Jorge Jiménez Castañeda por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia contra las personas, causando lesiones y homicidio, previstos y sancionados por los artículos 330 del Código de Justicia Militar, con relación a los numerales 288, 289 302 y 307, del Código Penal Federal.

Del mismo modo, en contra del cabo de infantería Antonio Rojas Reyes y de los soldados de infantería Misael Solano Muñoz, José Francisco Javier Balam May y Jorge Jiménez Castañeda por homicidio y lesiones culposas en agravio del cabo de infantería Emanuel Molohua Domínguez, del soldado de infantería Damián López Altamirano y del cabo de sanidad Paulino López García, delitos previstos y sancionados por los artículos 288, 289, 293, 302 y 307 de dicho Código Penal Federal.

Finalmente, el 30 de abril de 2008, la Secretaría de la Defensa Nacional formalizó convenios indemnizatorios, por diversas cantidades, a favor de la persona lesionada y de los familiares de los occisos Zenón Alberto Medina López (30 años), Manuel Medina Araujo (29 años), Edgar Geovanny Araujo Alarcón (28 años) e Irineo Medina Díaz (53 años), quienes perdieron la vida y en virtud de los cuales se expidieron en la citada fecha los cheques nominativos correspondientes; lo anterior derivado de la responsabilidad civil en que resultó involucrado el personal militar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 502 de la Ley Federal del Trabajo, 1915, 1916 y 1917, del Código Civil Federal, así como 30 y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, independientemente de la responsabilidad penal que determine el juez de la causa en el momento procesal oportuno.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2008/1287/Q, esta Comisión Nacional precisa que de la investigación efectuada se lograron recabar diversas evidencias de las que se advierten violaciones a los derechos humanos relativas al derecho a la vida y a la integridad física, a la legalidad y seguridad jurídica, y que los elementos militares

involucrados incurrieron en uso excesivo de las armas de fuego y detención arbitraria, en agravio de Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Edgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz, quienes fallecieron con motivo de los hechos materia de esta recomendación, así como de los señores Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina, quienes fueron privados de su libertad por elementos del Ejército Mexicano y, además, otras dos personas de nombres Celso Eleazar Pérez Peña y Jaime Olivas Rodríguez, violentando con dichas conductas, los derechos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego

Para esta Comisión Nacional se encuentra evidenciado que los elementos militares involucrados en los hechos se excedieron en el uso de la fuerza pública y de las armas de fuego, al momento en que intentaron detener la marcha del vehículo Hummer H2, ya que accionaron sus armas de cargo en dirección del automotor citado, con lo cual vulneraron los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979 y el 7 de septiembre de 1990, respectivamente, así como 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, se hizo caso omiso a lo señalado en la recomendación general número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida el 26 de enero de 2006, por esta Comisión Nacional.

De acuerdo con las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se

establece que durante los hechos referidos, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional llevaron a cabo prácticas de uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego en contra de los agraviados, situación que se desprende no sólo de las manifestaciones vertidas por los dos sobrevivientes y de las pruebas periciales realizadas al respecto, sino a través de las declaraciones de los elementos militares involucrados en los hechos motivo de la presente recomendación otorgadas ante el agente del Ministerio Público Militar de la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa.

En ese sentido, el hecho violatorio que nos ocupa se encuentra plenamente evidenciado con lo declarado por el cabo conductor José Raymundo Hernández González, ante el agente del Ministerio Público Militar que conoció del caso, en que señaló, entre otras, que al quedar lado a lado pero cargado (*sic*) hacia la parte trasera del mercedes, el teniente de infantería Víctor Ruiz Martínez sacó su MP-5 por la ventana con la mano derecha y efectuó un disparo hacia donde se ubicaba el Hummer H2 y, en ese momento, sobrevino una andanada (*sic*) de detonaciones de armas de fuego.

Asimismo, del contenido de los testimonios del soldado de infantería Jorge Jiménez Castañeda; del cabo de infantería Antonio Rojas Reyes; del teniente de infantería Víctor Ruiz Martínez, y del soldado de infantería Misael Solano Muñoz, otorgados ante el agente Ministerio Público Militar se advierte que coinciden en declarar que, después de oír un disparo de arma de fuego, accionaron sus armas de cargo en contra del vehículo Hummer H2; algunos militares, cuando dicho vehículo se encontraba a un costado del Mercedes militar y otros cuando ya estaba en la parte posterior de éste.

Cabe señalar que el teniente de infantería Víctor Ruiz Martínez refirió que escuchó que alguien del personal a su cargo gritó “...*ya no disparen, nos estamos dando entre nosotros mismos...*”; por su parte el soldado de infantería Jorge Jiménez Castañeda refirió que, por el movimiento, sin tener la certeza, impactó a algunos de sus compañeros sin poder precisar a quiénes.

En ese sentido, de los testimonios referidos se advierte que ninguno refirió haber visto que los tripulantes del vehículo Hummer H2 hayan realizado agresión en

su contra con armas de fuego, por lo que se acredita que no se cumplió con lo establecido en los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que éstas se podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto; y se precisan los supuestos en los que se pueden emplear armas de fuego.

Lo anterior se corrobora con las declaraciones ministeriales de los agraviados Miguel Ángel Medina Medina y Wilfredo Ernesto Madrid Medina, de 28 de marzo de 2008, rendidas ante el representante social de la Federación, en las cuales señalaron que se dieron cuenta que un vehículo militar se emparejaba a su lado izquierdo y cuando los rebasó vieron que empezaron a dispararles, que le pegaron (*sic*) al piloto y vieron que cayó en su asiento y soltó el volante del vehículo; que como estaba de subida se empezó a ir hacia atrás despacio y los soldados les gritaban que se pararan, pero como el piloto ya había muerto no podían detener el vehículo, y notaron que el carro de los elementos militares se detuvo adelante; que gritaban que no tiraran (*sic*), que no traían armas y, sin embargo, continuaron disparándoles impactando a Manuel Medina Araujo, Irineo Medina Díaz y Edgar Geovanny Araujo Alarcón.

El uso excesivo de la fuerza pública y armas de fuego también se evidencia con el oficio 1339, de 28 de marzo de 2008, por el que se emitió peritaje en criminalística de campo por parte de la Procuraduría General de la República, que obra en la averiguación previa AP/SIN/CLN/298/2008/M-AR, en el que se determina la mecánica de los hechos mencionados, con base en los orificios de bala que presentó el vehículo militar marca Mercedes Benz, con matrícula 8030272, en el que se asentó “... *Que en la parte lateral derecha: Presenta orificio interno de adentro hacia fuera con ligera incidencia de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo, presentando orificio (OS) con bordes evertidos en parte exterior del vehículo. Parte latero-posterior del vehículo: Presentando todos los orificios de adentro hacia fuera, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, dos de ellos (2 y 3) de atrás hacia*

delante y tres de ellos 4, 5 y 6 casi perpendiculares a nivel en el mismo plano de sustentación y uno de ellos 9 de abajo hacia arriba. TERCERA.- De acuerdo al estudio de campo realizado al lugar, se infiere por parte del suscrito que en la mecánica del hecho que nos ocupa, fue por la participación al menos de tres armas de fuego donde al menos una se accionó desde adentro del habitáculo del camión Mercedes Benz, y al menos dos más se accionaron desde la parte lateral izquierda de la caja con dirección al lado derecho del camión, una desde la parte frontal de la caja y otra más desde la media posterior de la misma, causando los daños descritos en el cuerpo del presente...”, peritaje que permite advertir que todos los orificios de proyectil de arma de fuego que presentó el referido vehículo se produjeron de adentro hacia fuera, acreditándose con esto que los agraviados nunca dispararon en contra de los elementos militares involucrados en estos hechos.

De igual forma, de la inspección realizada por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el 1 de abril de 2008, al vehículo militar involucrado, en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Culiacán, Sinaloa, se advirtió que los orificios que presentaba la unidad Mercedes Benz, con matrícula 8030272, fueron producidas de adentro hacia afuera o evertidos y no se encontró ningún impacto del exterior hacia adentro, lo que evidencia que los ocupantes de la Hummer H2 no dispararon en contra de los elementos militares; diligencia que corrobora los dichos de Miguel Ángel Medina Medina y Wilfredo Ernesto Madrid Medina, en el sentido de que no iban armados y que fueron los militares quienes dispararon sin ninguna razón en su contra, lo cual ocasionó que cuatro personas fallecieran y una más resultara herida.

Lo anterior se corrobora, con el oficio C. S. P. S. V.-112-08, de 5 de junio de 2008, en el cual se emitió la opinión técnica en criminalística elaborada por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se asentó que “...con base a la observación de los orificios del vehículo de la marca Mercedes Benz, tipo transporte militar, color verde, número de identificación 8030272, se puede establecer que la dirección que siguieron los proyectiles de arma de fuego son de adentro hacia fuera, de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo...”, y que con base a la observación de los orificios del

vehículo de la marca Hummer H2, color blanco, con placas de circulación TX24-591, del estado de Sinaloa, se puede establecer que la dirección que siguieron los proyectiles de arma de fuego son de afuera hacia adentro, con lo cual se acredita que los elementos militares accionaron sus armas de cargo en contra de los tripulantes del citado vehículo.

Ahora bien, resulta evidente que debido al uso excesivo y, por tanto, indebido de la fuerza y de las armas de fuego, por parte de los elementos del Ejército Mexicano involucrados se privó de la vida a los señores Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Edgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz, ya que de acuerdo a los dictámenes médicos de autopsias, de 27 y 28 de marzo de 2008, suscritos por peritos en medicina legal y forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, dichas personas murieron por proyectil de arma de fuego.

Además, el señor Wilfredo Ernesto Madrid Medina, resultó lesionado por proyectil de arma de fuego, como se acredita con el oficio 15593/2008, de 27 de marzo de 2008, suscrito por peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, a través del cual se emitió el dictamen médico provisional de lesiones practicado al referido agraviado.

Esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional se excedieron en el uso de la fuerza y de las armas de fuego, el 26 de marzo de 2008, pues sin que existiera justificación alguna y, sin que los tripulantes de la camioneta Hummer H2 portaran armas, hicieron uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, lo que constituyó abuso de poder en contra de los gobernados y se tradujo en una clara violación de sus derechos humanos, tal como se evidenció con las propias declaraciones de los elementos militares involucrados en los hechos materia de la presente recomendación.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional los servidores públicos del Ejército Mexicano, que participaron en los hechos ocurridos el 26 de marzo de 2008, en la comunidad de “Santiago de los Caballeros”, municipio de Badiraguato, en el estado de Sinaloa, no actuaron con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los

obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado; tampoco se abstuvieron de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, tal y como lo señalan los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana; hechos irregulares por los que incluso, actualmente, se instruye en contra de estos elementos la causa penal 730/2008 por la comisión de los delitos de violencia contra las personas causando lesiones y homicidio, así como por lesiones culposas y homicidio culposo, previstos en los artículos 330 del Código de Justicia Militar, con relación a los artículos 288, 289, 293, 302 y 307 del Código Penal Federal.

B. Detención arbitraria

De las evidencias que integran el expediente número CNDH/2/2008/1287/Q se advierte la violación relativa a la detención arbitraria de que fueron objeto los tripulantes de la camioneta Hummer H2, así como los señores Celso Eleazar Pérez Peña y Jaime Olivas Rodríguez, estos últimos que circulaban en una cuatrimoto en el camino de terracería con dirección a “Santiago de los Caballeros”, municipio de Badiraguato, Sinaloa, donde se encontraba la Hummer, y a quienes se les retuvo acostados boca abajo en el suelo por aproximadamente 7 horas después de su detención, ya que fue hasta las 5:00 horas, del 27 de marzo de 2008, cuando se les dejó en libertad por el propio personal militar, sin que se les pusiera a disposición de autoridad competente y se estableciera la causa legal de la detención, violando con ello lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad

personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Cabe señalar que lo anterior se acredita con las consultas realizadas por personal de esta Comisión Nacional a las averiguaciones previas AP/SIN/CLN/298/2008/M-AR y 9ZM/017/2008, de las que se advierte que las citadas personas, ocupantes de la cuatrimoto, no fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial competente. Dicha detención arbitraria se evidencia del contenido de las declaraciones rendidas por los señores Jaime Olivas Rodríguez y Celso Eleazar Pérez Peña, en su calidad de testigos de los hechos, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, el 28 de marzo de 2008, en las que coinciden en señalar que al llegar a la comunidad de “Santiago de los Caballeros”, les brincó (sic) un soldado que les apuntó con su rifle, indicándoles que se bajaran de la cuatrimoto en que transitaban, motivo por el cual accedieron y se bajaron de ésta, ordenándoles que se tiraran al suelo boca abajo y con las manos extendidas, momento en el que les señalaba que los iba a matar, efectuando dos disparos con el arma que portaba dicho militar, los que se impactaron en el piso a un metro de distancia de donde estaba Jaime Olivas Rodríguez, que éste les señaló *“que le valía madre matar gente”*; asimismo, manifestaron que los tuvieron detenidos hasta las 05:00 horas, del 27 de marzo de 2008, que los soltaron hasta que un militar de más rango superior los interrogó y luego los dejó retirarse del lugar.

En este sentido, la detención arbitraria de que fueron objeto las referidas personas se robustece con las declaraciones de los elementos militares involucrados rendidas ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito la 9/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, de las cuales se advierte que el soldado de infantería José Francisco Javier Balam May refirió que *“...posteriormente como ya el Mercedes se encontraba parado, bajé por el lado izquierdo del Mercedes para dar seguridad, luego ví que venía una cuatrimoto le marqué el alto, disparando otra ráfaga al aire para que se detuviera escuchando que salían ocho disparos, ya que yo me encontraba sólo por ese lado, les dije que se bajaran y se sentaran en el piso...”*.

De igual forma, el sargento 2/o. de infantería Rubén Arellano Ramos manifestó *“...le ordené a los tripulantes (refiriéndose a los de la cuatrimoto) que eran dos por*

cierto, que se bajaran y como no lo hacían y la verdad estaba muy confundido por lo que había pasado y pensando en mi seguridad y la de mis compañeros les dije que se bajaran e hice un disparo en el aire y los tendí en el piso, dándolos al poco rato a que los cuidaran los otros elementos...”.

De los testimonios citados, se advierte que efectivamente personal militar detuvo a las dos personas que viajaban en una cuatrimoto al llegar a la comunidad de “Santiago de los Caballeros”, municipio de Badiraguato, Sinaloa, reteniéndolos por un lapso aproximado de 7 horas, sin causa legal que justificara dicha retención, sólo bajo la sospecha de estar relacionados con los ocupantes del vehículo Hummer H2, con lo cual se advierte que se trató de un acto de detención arbitraria en agravio de estas personas y se dejó de observar lo dispuesto en los artículos 7o. y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que disponen que los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, además de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de cualquiera que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con éste.

Lo anterior en correlación con el contenido de los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, que disponen que el militar debe observar buen comportamiento para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como salvaguarda de sus derechos, así como que la disciplina en dicha institución es la norma a que los militares deben ajustar su conducta, tiene como bases la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

Disposiciones que en el ámbito internacional tienen vigencia a través de los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3o. y 9o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana

de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1o. y 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales, indican que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

C. Violación al derecho a la vida y a la integridad física

Con las conductas desplegadas por los elementos del Ejército Mexicano se transgredieron los derechos consagrados en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la vida, entendido éste por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como el derecho supremo de los seres humanos, en el presente caso, en agravio de los señores Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Edgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz, y en franca violación al respeto a la integridad física del señor Wilfredo Ernesto Madrid Medina.

En efecto, de las evidencias recabadas, consistentes en actas circunstanciadas y certificaciones médico-legales practicadas por personal de esta Comisión Nacional, así como el material fotográfico e informes de las indagatorias AP/PGR/SIN/CLN/298/07/M-AR y 9ZM/17/2008 y 9ZM/19/2008, se evidencia que el fallecimiento de las personas antes mencionadas y el estado de salud del lesionado fue a consecuencia de disparos de arma de fuego de los elementos militares, cuestión que respecto a la privación de la vida, en las conclusiones de los dictámenes de necropsia, emitidos el 27 y 28 de marzo de 2008, por peritos en medicina legal y forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, arrojaron los resultados que se precisan en esta recomendación, entre otros, los siguientes:

“...Zenón Alberto Medina López (30 años), murió a consecuencia de alteraciones tisulares del encéfalo, ocasionado por un traumatismo craneofacial, ocasionado por herida producida por proyectil disparado por arma de fuego.

Civil en calidad de desconocido (quien posteriormente se tuvo conocimiento que en

vida llevaba el nombre de Irineo Medina Díaz) (53 años), falleció a consecuencia de un traumatismo craneo encefálico severo, ocasionado por proyectil disparado por arma de fuego.

Edgar Geovanny Araujo Alarcón (28 años), falleció a consecuencia de las lesiones craneofacial y toraco abdominales producidas por proyectiles disparados por arma de fuego, que juntas y por separado son mortales.

Manuel Medina Araujo (29 años), murió a consecuencia de la laceración pulmonar bilateral secundaria a herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, penetrante de cavidad torácica...”.

Asimismo, quedó evidenciado que los agraviados no portaban arma de fuego alguna y se comprobó la privación al derecho a la vida y la violación a la integridad física de éstos, del contenido de las declaraciones rendidas por los soldados de infantería José Francisco Javier Balam May, del soldado de 1/a. de infantería Misael Solano Muñoz y del soldado de 1/a. de infantería Jorge Jiménez Castañeda, otorgados ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa, quienes coincidieron en manifestar que accionaron sus armas de cargo en contra de las personas que viajaban en el vehículo Hummer H2, algunos mencionaron que esto fue en el momento en que el automotor se encontraba a un lado del vehículo Mercedes Benz y otros que fue cuando ya estaba en la parte posterior de éste, y refirieron que dispararon en ocasiones en ráfaga y en otras realizaron disparos aislados.

Lo anterior, se confirma con el oficio folio 15740/2008, de 28 de marzo de 2008, emitido por peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, mediante el cual se informó que se practicó estudio químico a los elementos militares involucrados en los hechos, encontrando en ambas manos del teniente de infantería Víctor Ruiz Martínez, del soldado de 1/a. de infantería Misael Solano Muñoz, del soldado de infantería José Francisco Balam May y del soldado de transmisiones Omar Eliseo Alvarado Ruiz, plomo y/o bario, a consecuencia de disparo de arma de fuego en región palmar, dorsal e interdigital; en mano derecha Patricio Uriarte López, soldado de 1/a. de infantería; Rodolfo Herrera Lara, soldado de infantería; Javier Enrique Vázquez, soldado de infantería; Juan José Camacho Vega, sargento 2/o. de

infantería y Leónidas Cruz Torres, soldado de infantería; en mano izquierda a Rubén Arellano Ramos, sargento 2/o. de infantería; Jorge Jiménez Castañeda, soldado de 1/a. de Infantería; José Raymundo Hernández González, cabo conductor y Felipe Nicolás Bautista Martínez, cabo de infantería y no se identificaron los elementos investigados en ambas manos de Jesús Galicia González, cabo de infantería; Antonio Rojas Reyes, cabo de infantería y Carlos Hernández León, soldado de infantería, de manera que quedó acreditado el uso de las armas de fuego por dichos elementos de manera excesiva, al privar de la vida con su actuación a cuatro personas y lesionar a una, todo ellos ocupantes del vehículo Hummer H2.

En ese sentido, es de resaltar el peligro en el que estuvo el derecho a la vida del señor Wilfredo Ernesto Madrid Medina, quien resultó con lesión producida por arma de fuego en región parietal posterior derecha, así como con esguince cervical grado I y fractura diafisaria del quinto metacarpo derecho, que son de las que no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar, toda vez que afectó el tejido óseo y éste tarda más de seis semanas en consolidar, dejando una incapacidad mayor de un mes y menor de un año para realizar su arte u oficio y sus consecuencias serán relativas a evolución y tratamiento, lo cual se advierte del oficio número 5942, de 2 de abril de 2008, suscrito por la jefa del departamento de Asesoría Jurídica del Hospital General de Culiacán "Bernardo J. Gastélum", así como del diverso 15593/2008, de 27 de marzo de 2008, a través del cual se emitió el dictamen médico provisional de lesiones por la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, practicado al citado agraviado.

De igual forma, el atentado al derecho a la vida se encuentra también acreditado con la fe ministerial e inspección ocular, de 28 de marzo de 2008, practicada por el agente del Ministerio Público de la Federación, que realizó al tomar la declaración al señor Wilfredo Ernesto Madrid Medina, en la cual certificó que el agraviado presentó herida suturada con siete puntadas de aproximadamente 6 cm. de longitud en el parietal derecho, férula en la mano derecha con vendaje que cubre muñeca y dedos anular y meñique, gasa en el codo derecho con herida, al parecer, de esquirla de bala, dos heridas producidas, al parecer, con esquirla de bala en parte superior del pecho y una en la parte superior del abdomen, herida en el dedo anular

izquierdo de aproximadamente 2 cm. en forma de rozón, así como herida en el muslo izquierdo de aproximadamente 2 cm. de diámetro.

Por lo anterior, de las declaraciones de los elementos militares involucrados en los hechos que nos ocupan, de los testimonios de los agraviados que sobrevivieron a los actos de violencia materia de la presente recomendación, así como de los dictámenes realizados al respecto, se advierte que al realizar un uso excesivo de las armas de fuego los elementos del Ejército Mexicano se privó de la vida a cuatro personas y se lesionó a una más, con lo cual se vulneraron sus derechos fundamentales relativos a la vida y a la integridad física, consagrados en los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 30. de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Cabe señalar, que el señor Miguel Ángel Medina Medina, era uno de los tripulantes de la Hummer H2, quien sobrevivió a los hechos de violencia generados por los elementos del Ejército Mexicano, el 26 de marzo de 2008, en la comunidad de “Santiago de los Caballeros”, municipio de Badiraguato, Sinaloa, con lo cual, se colocó en situación de riesgo su derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal, en términos de lo señalado con antelación.

D. Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica

De las evidencias que integran el expediente número CNDH/2/2008/1287/Q, se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de las personas fallecidas, así como de los señores Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina, quienes fueron detenidos y encañonados por los elementos militares, sin motivo ni fundamento legal alguno, no obstante que dichos servidores públicos se percataron de que estas personas no portaban armas de fuego.

De igual forma, se vulneró el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica de los señores Celso Eleazar Pérez Peña y Jaime Olivas Rodríguez, a

quienes se les detuvo cuando circulaban en una cuatrimoto en el camino de terracería que conduce a la comunidad de “Santiago de los Caballeros”, municipio de Badiraguato, Sinaloa, al llegar a donde se encontraba la Hummer H2, momentos después de los actos de violencia generados por el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Lo anterior se advierte, de igual forma, de las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público de la Federación, el 28 de marzo del año en curso, de Wilfredo Ernesto Madrid Medina, Miguel Ángel Medina Medina, Celso Eleazar Pérez Peña y Jaime Olivas Rodríguez, las cuales ya fueron citadas en la observación correspondiente al uso excesivo de la fuerza pública y armas de fuego de esta recomendación y que constan en la averiguación previa AP/PGR/SIN/CLN/298/07/M-AR, que por razón de competencia fue remitida al Ministerio Público Militar de la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa, de la Secretaría de la Defensa Nacional, autoridad que la integró a la indagatoria 9ZM/17/2008, y cuyas declaraciones de los elementos militares involucrados confirman el dicho de los citados agraviados en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención.

Lo anterior permite concluir que se transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica en contra de las personas que fallecieron y de los señores Wilfredo Ernesto Madrid Medina, Miguel Ángel Medina Medina, Jaime Olivas Rodríguez y Celso Eleazar Pérez Peña, por parte del personal militar involucrado en los hechos, de 26 de marzo de 2008, en la comunidad de “Santiago de los Caballeros”, municipio de Badiraguato, Sinaloa, en franca contravención a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, de las consultas realizadas por personal de esta Comisión Nacional los días 14, 16 y 17 de abril de 2008, a las averiguaciones previas AP/PGR/SIN/CLN/298/07/M-AR y 9ZM/17/2008, se advierte que el personal castrense el 27 de marzo de 2008, denunció a los señores Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina y los puso a disposición del Ministerio Público

de la Federación, por la supuesta comisión de los delitos de homicidio, lesiones y los que resulten, no obstante que dichas personas fueron víctimas de los hechos de violencia generados por los propios elementos del Ejército Mexicano, en la comunidad de “Santiago de los Caballeros”, municipio de Badiraguato, Sinaloa, por lo que, con lo anterior, se advierte una imputación indebida de hechos en contra de los agraviados cometidas por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Lo anterior, se robustece con el contenido del acuerdo de libertad con reservas de ley que emitió, el 29 de marzo de 2008, el agente del Ministerio Público de la Federación, en el cual refiere en su parte conducente que presumiblemente los que empezaron la agresión fueron los elementos militares que venían en el camión Mercedes Benz y no al revés, como lo señalan ellos en su denuncia, aunado a lo anterior se advirtió que a los occisos no se les encontró en posesión de ninguna arma de fuego, ni siquiera se encontraron casquillos percutidos de armas de fuego adentro del vehículo Hummer, que indicaran que del interior de este vehículo se efectuaron disparos de armas de fuego. Por lo anterior, el representante social de la Federación acordó dejar en libertad a Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina, por no encontrarse acreditada la probable responsabilidad en los delitos que se les imputaron, necesaria para ejercitar acción penal en su contra, acuerdo del que se evidencia una imputación indebida de hechos en contra de los citados agraviados.

Por otra parte, no debe dejar de señalarse que la actitud asumida por el personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y, en algunos casos, negándola, pone de manifiesto una falta de voluntad para cooperar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas agraviadas; inclusive, implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad.

A ese respecto, es necesario resaltar el hecho de que, durante la investigación efectuada por esta Comisión Nacional, se presentaron algunos obstáculos que se

señalan a continuación:

1. Durante la comisión de trabajo llevada a cabo por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, los días 28 y 30 de marzo de 2008, no se permitió a dicho personal realizar la inspección ocular respectiva al vehículo militar Mercedes Benz, con matrícula 8030272, relacionado con los hechos motivo de la presente recomendación, el cual se encontraba en las instalaciones de la 9/a. Zona Militar, bajo el argumento que era necesario contar con un oficio específico para ello. Finalmente, dicha inspección ocular al citado vehículo fue posible llevarla a cabo con posterioridad, el 1 de abril de 2008, restándole celeridad a las investigaciones efectuadas por esta Comisión Nacional.

2. De igual forma, el 4 de abril de 2008, no se permitió recabar la declaración del soldado de infantería Julio López López, servidor público que se encontraba en las instalaciones del Hospital Militar Regional de Mazatlán, Sinaloa, actuación que sólo fue posible llevar a cabo con posterioridad, el 5 de abril de 2008, restándole celeridad a las investigaciones efectuadas por esta Comisión Nacional.

3. El 13 de abril de 2008, el jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, negó el acceso al personal de esta Comisión Nacional para que consultara la causa penal derivada de la indagatoria 9ZM/017/2008, por considerarla como información reservada.

4. El 15 de abril de 2008, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones del Juzgado Penal adscrito a la Tercera Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, lugar en el cual el titular del juzgado, informó que no era posible acceder a la causa penal 730/2008, en términos de la normatividad de la materia; sin embargo, se le hizo saber que de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación a los artículos 5o., 78 y 112 de su Reglamento Interno, se faculta a los servidores públicos de esta Comisión Nacional a consultar la información que resulte necesaria para la integración de los expedientes de queja que en ésta se tramitan, no obstante lo

anterior, dicho funcionario mantuvo la negativa para permitir la consulta solicitada. Cabe señalar, que el personal comisionado permaneció de las 10:00 a las 14:30 horas del día en que se actuó en las instalaciones de ese Juzgado Penal en espera de que se autorizara la diligencia requerida, sin lograrlo, no obstante las gestiones efectuadas con personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

5. Durante la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se realizaron diversas solicitudes de información a la Secretaría de la Defensa Nacional, algunas de las cuales fueron atendidas de forma parcial, dilatada e inclusive negándola, con el argumento de tratarse de información reservada o confidencial.

Lo anterior permite concluir que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional realizó diversas conductas con las que obstaculizó la función de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos al investigar los hechos materia de la presente recomendación. En ese sentido, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada dependencia que incurrieron en actos y omisiones durante la tramitación del expediente de esta recomendación.

E. Reparación del daño

Respecto de la indemnización y reparación de los daños en el presente caso, no obstante que la Secretaría de la Defensa Nacional ha efectuado la indemnización a la persona lesionada, Wilfredo Ernesto Madrid Medina, y a los familiares de los occisos, señores Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Edgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz, conforme a los convenios celebrados con estos el 30 de abril de 2008, se considera necesario que la citada Secretaría, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la

Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al señor Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina, así como a los familiares de los finados antes citados, la reparación no sólo de los daños que, en cada caso, proceda conforme a derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psicológicos y médicos, a través de una institución de salud de la propia Secretaría o de un tercero, hasta su sanidad, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios.

De igual forma, se realice el pago de los daños causados a la camioneta marca Hummer H2, modelo 2007, color blanca, placas de circulación TX-24591, del estado de Sinaloa, a quien acredite la propiedad de ésta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que no se advierten medidas de reparación en los conceptos señalados.

De manera que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de derechos humanos. Asimismo, debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y

médicos, en favor de los señores Wilfredo Ernesto Madrid Medina y Miguel Ángel Medina Medina, así como de los familiares de quienes en vida llevaron los nombres de Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo, Edgar Geovanny Araujo Alarcón e Irineo Medina Díaz, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en lo particular, a través de una institución de salud hasta su sanidad, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios respecto de la reparación de los daños materiales causados a la camioneta que ocupaban las personas agraviadas, de la marca Hummer H2, color blanca, placas de circulación TX-24591, del estado de Sinaloa, a quien acredite la propiedad de la misma. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por sus acciones y omisiones, así como del que entorpeció las labores de investigación de esta Comisión Nacional en términos de lo señalado en el capítulo de observaciones de esta recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar a efecto de que se inicie la investigación respectiva a las conductas cometidas en contra de los agraviados por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que no fueron consideradas durante la integración de la averiguación previa 9ZM/17/2008, y que han quedado precisadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, a efecto de que ejercite sus facultades legales y, de ser el caso, amplíe el ejercicio de la acción penal por los ilícitos que se acrediten, e informe a esta Comisión Nacional sobre el inicio de sus investigaciones hasta su determinación.

QUINTA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del juez militar que instruye la causa penal 730/2008, en la Tercera Región Militar, con sede en Mazatlán, Sinaloa, por conducto del Ministerio Público Militar adscrito, así como de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, con objeto de que, de ser el caso, sea tomado en consideración por el citado órgano jurisdiccional y la referida Unidad de Inspección, al momento de dictar la sentencia y resolución administrativa que consideren procedentes, respectivamente, en contra de los elementos militares consignados e involucrados en los hechos materia de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; se explique y difunda al personal militar, de manera preventiva, el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta Comisión Nacional, asimismo, se les adiestre en el empleo de las armas de fuego con pleno respeto al contenido de la Recomendación General número 12/2006, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que el personal de mando, de tropa, así como los diversos organismos de esa Secretaría, conforme al oficio, sin número, de 10 de abril de 2008, suscrito el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y dirigido a esta Comisión Nacional, permitan el acceso de los servidores públicos de la misma a las instalaciones militares que se requieran, a fin de que, en cumplimiento a los principios de inmediatez y rapidez, realicen las funciones que establece el marco jurídico que rige a este organismo nacional; asimismo, para que

se difunda y explique al personal de esa dependencia a su cargo, la obligación legal contenida en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. y 68 de la Ley de esta Comisión Nacional, con relación a los artículos 5o., 78 y 112 del Reglamento Interno, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ